



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00207-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ALBERT RAFAEL SÁNCHEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de identidad venezolana n.º 24.567.006 y PPT n.º 4687427, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la personalidad jurídica, salud y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Es ciudadano venezolano que se vio obligado a emigrar a de su país.
 - Solicitó el Permiso de Protección Temporal PPT, según lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución n.º 971 del mismo año.
 - Dicho permiso sigue en proceso desde el 12 de mayo de 2021, le han realizado 6 registros biométricos, el primero de enero de 2022 repitió la biometría cada tres meses hasta la última que fue en enero de 2023.
 - La última vez que acudió al punto visible le informan que debe esperar nuevamente 90 días.
 - A pesar de que tiene la opción de descargar la nueva certificación que fue aprobada por Migración Colombia el 30 de diciembre de 2022 en Resolución 4278 esta no le permite acceder a trabajo, incluso lo despidieron hace más de 20 días por no contar con PPT en físico.
 - La fecha inicial del registro es 12 de mayo de 2021, lo que evidencia que lleva más de un año esperando el Permiso de Protección Temporal PPT.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Interpuso PQRS con número de radicado 202321490373210279 el 21 de abril de 2023 sin recibir respuesta alguna.
- Se encuentra sin trabajo desde hace 20 días por no contar con el PPT en físico, aunado a que es padre cabeza de hogar de dos menores.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a MIGRACIÓN COLOMBIA, entregar su Permiso de Protección Temporal PPT n.º 4687427 en físico y original.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en su informe indicó:

- Procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de la solicitud del PPT del ciudadano ALBERT RAFAEL SÁNCHEZ SUÁREZ donde se informa que se evidencia que el ciudadano registra duplicidad de HE. En tal sentido, procedió a realizar las acciones correctivas conforme a lo determinado en las guías del proceso de extranjería para la unificación de los HE e inactivación de uno de ellos.
- Se comunicó al ciudadano ALBERT RAFAEL SÁNCHEZ SUÁREZ la situación respecto a su solicitud y el proceso del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante comunicación del 24 de mayo de 2023 al correo electrónico alansimon20111994@gmail.com.
- A la fecha el citado ciudadano, ya agotó las dos primeras fases, previstas para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), la etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la segunda al Registro biométrico.
- La anterior situación presentada con el ciudadano ALBERT RAFAEL SANCHEZ SUAREZ, se debe a que en el Sistema de Información Misional de la Entidad el accionante reporta doble Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en consecuencia, posee dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento, registros que fueron efectuados por el accionante.
- Ha tenido que adoptar medidas administrativas correctivas, a fin de unificar la información en un solo Historial de Extranjero HE previo a la emisión del Permiso por Protección Temporal (PPT), ya que el Historial Extranjero HE (número de identificación del PPT) es único y personal, por lo cual, no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación.
- El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativa Especial Migración Colombia. Por último, se resalta que el Historial Extranjero HE (número de identificación del PPT) es único y personal, por lo cual, no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación.

- No ha vulnerado los derechos invocados por el ciudadano ALBERT RAFAEL SANCHEZ SUAREZ, motivo por el cual deberá negarse el amparo deprecado por el accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si se vulneran los derechos deprecados por el accionante, con ocasión a la oposición a la entrega de su Permiso de Protección Temporal PPT por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

“(…)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente. (…”. (Subrayado fuera de texto)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2. – Debido proceso administrativo.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

La misma Corporación, en relación al debido proceso en actuaciones administrativas ha indicado, en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...). Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.3.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.

Con ocasión a este la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2021 indicó:

“El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

148. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella”; atributos que “constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones.

149. La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo “por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional” es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos” y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”.

8.4. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.³

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad comparecientes de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** e **inmediatez** los mismos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 13, 14, 16, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** El Gobierno Nacional atendiendo el flujo migratorio de personas provenientes de la República Venezolana, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por medio del Decreto 216 de 2021 expidió el *Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal* y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el artículo 1° del citado Decreto, su objeto es:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal”.

Y su ámbito de aplicación se dispuso en el artículo 4° en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional podrá prorrogar o dar por finalizado el término contemplado en el numeral 4 del presente artículo, en virtud de la facultad discrecional que le asiste en materia de relaciones exteriores.

PARÁGRAFO 2o. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional, en los términos y a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3o. Los niños, niñas y adolescentes que ingresen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) serán contemplados dentro del marco de aplicación de que trata el presente artículo durante toda la vigencia del Estatuto”.

Ahora, por el término de vigencia citado Estatuto se creó el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos el cual es un documento que le permite a los migrantes venezolanos permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, cuyo desarrollo e implementación fue encomendada a la hoy convocada; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

A la luz del contenido normativo dispuesto en el Decreto 216 de 2021 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, resolvió, a través de la Resolución n.º 0971 de 28 de abril de 2021 implementar el citado Estatuto, como mecanismo jurídico dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones establecidas, a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la citada Resolución, la accionada fijó los requisitos para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El migrante venezolano que se encuentre contemplado dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), para lo cual debe:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.
(...)”

Dicho esto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA indicó, que el accionante ya agotó las dos primeras fases, previstas para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), esto es; Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el Registro biométrico, sin embargo, este reporta doble Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en consecuencia, posee dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento, registros que fueron efectuados por el accionante.

Dicha situación, según aduce la accionada, fue puesta en conocimiento del accionante, a través de Radicado n.º 20237032524081 de 24 de mayo de 2023, sin embargo, no fue allegada constancia de que este fuera puesto en conocimiento del accionante.



20237032524081
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20237032524081
Fecha: 2023-05-24

7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señor:

ALBERT RAFAEL SANCHEZ SUAREZ
Correo electrónico: alansimon20111994@gmail.com

Referencia: respuesta acción de tutela 2023-207

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente

Consultado el Sistema de Información Misional se hallan dos registros que coinciden con su información. En el primero se encuentra registrado como **ALBERT RAFAEL SANCHEZ SUAREZ** identificado con Pasaporte No **142565999** e historial extranjero **HE 1087406**; en el segundo se encuentra registrado como **ALBERT SANCHEZ SUAREZ** identificado con Documento Extranjero No. **24567006** e Historial Extranjero **4687427**. Ante esto, el Grupo de Trámites Especializados de la Regional Andina adelantará el proceso de unificación de Historial Extranjero.

Una vez realizado el proceso se procederá a remitir la información a la Subdirección de Extranjería para la aprobación y posterior impresión del Permiso por Protección Temporal. Lo que se le comunicara por este medio.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto, recordar el demandante que la acción de tutela no procede como un mecanismo con el cual se puedan alterar los procedimientos propios de las entidades administrativas; los cuales se encuentran reglados y cuentan con fases que deben ser respetadas; sin contar, que acceder a las peticiones solicitadas perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la demandada para gestionar sus asuntos internos.

Pues claro está que el accionante posee dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento que, afirma la accionada; el mismo accionante ocasionó, lo cual deberá resolverse primero para que posterior a ello la Autoridad Migratoria evalué su solicitud.

Cabe indicar que el parágrafo 1° del artículo 15 que fijó los requisitos para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), prevé que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Expuesto lo anterior se concluye que no se encuentra vulneración alguna a los derechos deprecados por el accionante con ocasión a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte de la autoridad accionada, razón por la cual dicho amparo será negado.

Ahora, de la lectura del libelo genitor, así como del estudio de sus anexos, se desprende que el accionante interpuso PQRS con número de radicado 202321490373210279 el 21 de abril de 2023, en los siguientes términos:



El estado de su solicitud es: Asignada a la dependencia competente

FECHA

21/04/2023

RADICADO

202321490373210279

TIPO

Derecho de Petición

TERMINOS

15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la recepción

Buenos días señores Migración Colombia por medio de la presente solicito expedición de mi PPT con número de RUMV: 4687427. Me han realizado 6 registros biométricos, el primero en enero de 2022, el segundo en marzo de 2022, el tercer en junio de 2022, el cuarto en septiembre de 2022, el quinto en diciembre de 2022 y el sexto en enero de 2023, ya agote nuevamente los 90 días y mi documento aparece en proceso y lo necesito por temas laborales y para acceder a salud. Mis datos son los siguientes: Albert Rafael Sanchez Suarez. C.I: 24.567.006. RUMV: 4687427. Pasaporte: 142565999. Teléfono: 317- 5677918. Correo: alansimon20111994@gmail.com. Adjunto mi documentación con el fin que me ayuden con mi caso por favor, me indiquen el estado de mi documento. Agradezco su pronta y satisfactoria respuesta.

Según lo establecido por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, respecto a la ampliación de terminos para poder atender peticiones. A partir de la fecha se establecen los términos para atender las peticiones (PQRS) con:

Adicionalm se respondi

Hola, bienvenido a Migración Colombia, soy su asistente virtual, ¿en que le puedo ayudar?

X

as a su correo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha petición se entendería resuelta a través del Radicado n.º 20237032524081 que emitiera la accionada el 24 de mayo de 2023, sin embargo, como ya se dijo en anteriores líneas, no fue allegada constancia de que esta fuera puesta en conocimiento del accionante.

En este sentido es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*⁴

Por lo anterior le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar; de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca su contenido y con esto garantizar la protección efectiva de su derecho de petición, por lo que sobreviene dar por no contestada la petición hasta que se avale que el accionante tenga acceso efectivo al contenido de la comunicación Radicado n.º 20237032524081.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho de petición, para que la entidad accionada, si no lo ha hecho, ponga en conocimiento del actor la respuesta emitida el 24 de mayo de 2023, dejando constancia de dicho envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ALBERT RAFAEL SÁNCHEZ SUÁREZ**, dentro de presente acción formulada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al accionante el contenido de la comunicación Radicado n.º 20237032524081 emitida el 24 de mayo de 2023.

TERCERO; NEGAR en todo lo demás el amparo invocado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.